



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 130 -2018-CD/OSIPTEL

Lima, 28 de mayo de 2018

EXPEDIENTE	: N° 00004-2018-CD-GPRC/AT
MATERIA	: Ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) La solicitud de ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I, presentada por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (Telefónica) mediante carta TDP-1478-AR-AER-18, subsanada con su carta TDP-1731-AR-AER-18 (1); y,
- (ii) El Informe N° 00129-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el Proyecto de Resolución de Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que, asimismo, el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 26285 -Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función del OSIPTEL, entre otras, emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a Telefónica se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas adendas a dichos contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que, en cumplimiento de lo estipulado en la Sección 9.04 de los referidos contratos de concesión, desde el 1 de setiembre de 2001 el OSIPTEL aplica el Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope para el ajuste trimestral de las tarifas de Servicios de Categoría I, bajo el cual se garantiza la reducción –en términos reales- de la tarifa tope promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: Canasta C (instalación), Canasta D (renta mensual y llamadas locales) y Canasta E (llamadas de larga distancia nacional e internacional);

¹ Cartas recibidas el 02 y 23 de mayo de 2018, respectivamente.



Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTTEL, el OSIPTTEL aprobó el “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope” (en adelante, el Instructivo de Tarifas), el cual establece el marco normativo a que se sujeta Telefónica para la presentación y evaluación de sus solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los Servicios de Categoría I, especificando los mecanismos y reglas que aplica el OSIPTTEL para establecer dichos ajustes tarifarios;

Que, el citado Instructivo de Tarifas fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2006-CD/OSIPTTEL –con las aclaraciones señaladas en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2007-CD/OSIPTTEL-, así como por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 079-2010-CD/OSIPTTEL, N° 133-2012-CD/OSIPTTEL y N° 148-2013-CD/OSIPTTEL;

Que, de acuerdo a la fórmula de tarifas tope estipulada en los contratos de concesión de Telefónica, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral fijado por el OSIPTTEL y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en el Diario Oficial El Peruano;

Que, aplicando el Factor de Productividad Trimestral fijado en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2016-CD/OSIPTTEL, se ha determinado que el valor del Factor de Control exigible para el presente ajuste tarifario correspondiente al trimestre junio-agosto 2018, es de **0.9797** para las tres Canastas de Servicios C, D, y E;

Que, conforme a lo dispuesto en la Sección I.1.1 del Instructivo de Tarifas, en concordancia con lo estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los contratos de concesión de Telefónica, corresponde al OSIPTTEL evaluar las solicitudes de ajuste trimestral de tarifas y la información pertinente que presenta Telefónica, a fin de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con la fórmula de tarifas tope y, asimismo, verificar que tales propuestas tarifarias cumplan con las demás reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas;

Que, luego de evaluar las propuestas tarifarias presentadas por Telefónica, con su respectiva información de sustento, se ha comprobado que las tarifas propuestas para los Servicios de Categoría I pertenecientes a las Canastas C, D y E, que son consideradas en el presente ajuste trimestral correspondiente al periodo junio-agosto 2018, cumplen con el nivel exigido por el Factor de Control aplicable y con las reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas;

Que, forma parte de la motivación y sustento de la presente resolución el Informe N° 00129-GPRC/2018 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia;

En aplicación de lo previsto en los artículos 28, 33 y el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 673;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar en 0.9797 el valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A., que se establece mediante la presente resolución de acuerdo al régimen de fórmulas de tarifas tope.

2



Artículo 2.- Establecer las reducciones promedio ponderadas de las tarifas tope para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 01 de junio de 2018, en los niveles siguientes:

Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta C:	-2.03%
Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta D:	-2.03%
Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta E:	-2.03%

Artículo 3.- Disponer que Telefónica del Perú S.A.A. publique, a más tardar un día antes de la entrada en vigencia, el detalle de las tarifas tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, contenidas en su propuesta de ajuste presentada mediante carta TDP-1731-AR-AER-18, conforme a lo precisado en el Informe N° 00129-GPRC/2018 que forma parte de la presente resolución.

Para este efecto, debe considerarse que en el presente procedimiento regulatorio se evalúan y se aprueban las tarifas tope sin incluir impuestos, por lo que la publicación y aplicación efectiva de las correspondientes tarifas deberá sujetarse al régimen tributario vigente en cada momento.

Artículo 4.- Precisar que, de acuerdo al ajuste trimestral que se aprueba mediante la presente resolución, dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope y según la normativa vigente, en las Canastas C, D y E no se cuenta con crédito en el presente ajuste tarifario.

Artículo 5.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado conforme a lo previsto en los contratos de concesión de los que es titular Telefónica del Perú S.A.A. y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.

Artículo 6.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a dicha Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, con su exposición de motivos y su Informe Sustentatorio, sean notificados a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y se publiquen en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 7.- La presente resolución entrará en vigencia el 1 de junio de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo



3



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al literal (a) de la Sección 9.02 de los Contratos de Concesión de los que es titular la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) –contratos aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y sus respectivas Adendas aprobadas por Decreto Supremo N° 021-98-MTC–, la fórmula de tarifas tope es usada por el OSIPTEL para establecer el límite máximo de la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual está sujeto al Factor de Productividad.

Asimismo, de acuerdo a la fórmula especificada en los Contratos de Concesión (Numeral 2.1 del Anexo 4 del contrato de la ex ENTEL Perú S.A. y Anexo 3 del contrato de la ex CPT S.A.), la tarifa tope promedio ponderada para cada canasta de servicios está sujeta a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad y del Índice de Precios al Consumidor.

En este contexto, la presente resolución se ciñe a las reglas estipuladas en los Contratos de Concesión para la aplicación de la Fórmula de Tarifas Tope, así como a lo establecido en el “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTEL (2).

En lo que se refiere al procedimiento y plazos para la presentación de la solicitud de ajuste trimestral de tarifas y su evaluación correspondiente, los Contratos de Concesión establecen que dicha solicitud debe ser presentada por la empresa concesionaria al OSIPTEL cuando menos con veintidós (22) días hábiles de antelación a la fecha efectiva prevista para el ajuste de tarifas.

En dicha solicitud, Telefónica debe proponer las nuevas tarifas que regirán desde la fecha efectiva prevista para el ajuste (3), especificando su propuesta para cada elemento tarifario dentro de cada canasta de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional).

Conforme al marco regulatorio aplicable, corresponde al OSIPTEL examinar y verificar la solicitud e información sustentatoria con el propósito de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con la Fórmula de Tarifas Tope aplicable.

Para este efecto, en cada ajuste trimestral se debe verificar que el ratio tope de cada canasta, resultante de la propuesta tarifaria presentada por la empresa, sea menor o igual al factor de control aplicable.

La estimación del factor de control correspondiente al trimestre junio-agosto 2018 se realizó de acuerdo con lo previsto en los contratos de concesión:

² El Instructivo fue modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 067-2006-CD/OSIPTEL, con las aclaraciones establecidas por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2007-CD/OSIPTEL; y posteriormente se modificó mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 079-2010-CD/OSIPTEL, N° 133-2012-CD/OSIPTEL y N° 148-2013-CD/OSIPTEL.

³ Toda vez que los ajustes tarifarios deben efectuarse cada trimestre, el correspondiente Instructivo de Tarifas, aprobado por Resolución N° 048-2006-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, ha precisado en su numeral I.1.1 que las fechas efectivas para los ajustes de tarifas corresponden al primer día calendario de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.



4



F_n = Factor de control para el trimestre “n”.

$$F_n = (1 + X) * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

Donde:

IPC = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre “n-1” y “n-2” que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

X = Factor de Productividad Trimestral.

Cabe precisar que, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2016-CD/OSIPTTEL, el valor del Factor de Productividad Trimestral aplicable en el presente ajuste trimestral se determina considerando la variación anual del IPC (4).

En tal sentido, la variación anual del IPC se calcula conforme a lo detallado en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1. Variación anual del IPC

Concepto	Mes	Valor
IPC n-1	mar-18	128.54
IPC n-5	mar-17	128.07
Variación anual del IPC		0.37%

Elaboración: GPRC – OSIPTTEL

Siendo que el valor resultante (0.37%) no se encuentra dentro del rango comprendido por el valor absoluto del Factor de Productividad Anual de referencia (X_{ref}) $-3.40 \pm 1\%$, de conformidad a la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2016-CD/OSIPTTEL, corresponde determinar el Factor de Productividad Trimestral aplicable en los siguientes términos:

$$X = \alpha \frac{IPC_{n-2}}{IPC_{n-1}} - 1$$

Donde:

α = $(1 + \pi_{m-1}) + (X_{ref} + 1\%)$

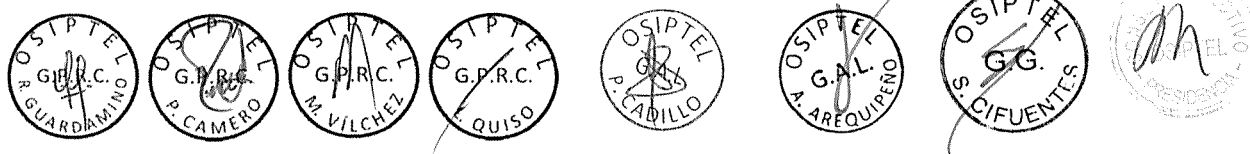
n = Trimestre de aplicación del ajuste tarifario.

IPC_{n-i} = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre “n - i”, que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

En ese sentido, conforme se muestra en el siguiente cuadro, para el presente ajuste trimestral junio-agosto 2018, se debe aplicar un valor del Factor de Productividad Trimestral de -2.879%.

⁴ Conforme al numeral 1.2 del artículo 1 de la referida Resolución N° 090-2016-CD/OSIPTTEL, para estimar el valor del Factor de Productividad Trimestral aplicable en los ajustes tarifarios correspondientes al trimestre junio-agosto de cada año se considera la variación anual del IPC (π_{m-1}), la cual se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\pi_{m-1} = \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-5}} - 1$$



Cuadro N° 2. Factor de Productividad Trimestral aplicable – junio-agosto 2018

Concepto	Mes	Valor
α		0.9797
IPC n-1	mar-18	128.54
IPC n-2	dic-17	127.43
Factor de Productividad Trimestral aplicable		-2.879%

Elaboración: GPRC – OSIPTEL

De ese modo, se obtiene un valor del Factor de Control de 0.9797, lo cual implica que la reducción nominal mínima promedio ponderada exigible para las tarifas tope de las canastas C, D y E es de -2.03%, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3. Factor de Control del Trimestre junio-agosto 2018
Canastas C, D y E**

Concepto	Mes	Valor
Factor X Trimestral		-0.02879
IPC n-1	mar-18	128.54
IPC n-2	dic-17	127.43
Factor de Control del Trimestre		0.9797
Reducción Exigida		-2.03%

Elaboración: GPRC – OSIPTEL

Sobre la base del correspondiente Factor de Control aplicable, y como resultado de la evaluación de la propuesta tarifaria presentada por Telefónica, seguidamente se presentan: i) las variaciones exigidas; y ii) las variaciones aplicadas en cada canasta para el trimestre junio-agosto 2018.

Cuadro N° 4. Variaciones exigidas y aplicadas por Canasta, trimestre junio-agosto 2018

Canasta	Reducción Exigida	Reducción Aplicada
C - Cargo de Instalación	-2.03%	-2.03%
D - Rentas Mensuales y Llamadas Locales	-2.03%	-2.03%
E - Llamadas LDN y LDI	-2.03%	-2.03%

Elaboración: GPRC - OSIPTEL

Cabe señalar que en las Canastas C, D y E, no se cuenta con crédito vigente en el presente ajuste trimestral.

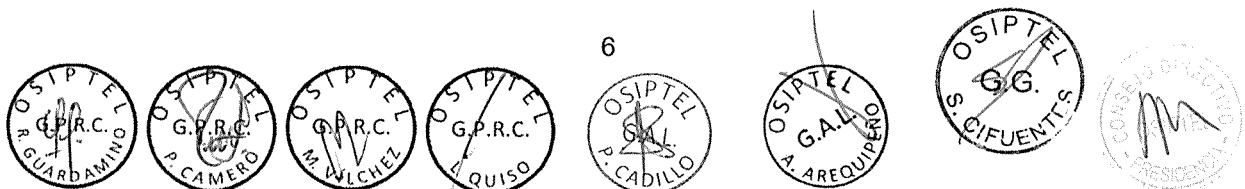
En el caso de la Canasta C se establece la siguiente variación tarifaria:

Cuadro N° 5. Ajuste Tarifario – Canasta C: Cargo único de instalación

Elemento Tarifario	Tarifa de Partida (S/ sin IGV)	Tarifa Propuesta (S/ sin IGV)
Cargo Único de Instalación	244.07	239.11

Elaboración: GPRC - OSIPTEL

En el caso de la Canasta D, se establecen las siguientes variaciones tarifarias en las tarifas de renta mensual de los siguientes planes tarifarios:



Cuadro N° 6. Ajuste Tarifario – Canasta D: Renta mensual y tarifa por servicio local medido

Elemento Tarifario	Tarifa de Partida (S/ sin IGV)	Tarifa Propuesta (S/ sin IGV)
<u>Rentas Mensuales</u>		
Plan Libre 60	20.42	10.76
Plan Prepago 150	12.60	8.11
Línea Social	12.29	7.97

Nota: Tarifas no incluyen servicios adicionales
Elaboración: GPRC - OSIPTEL

Finalmente, en el caso de la Canasta E se establecen las siguientes variaciones tarifarias en las tarifas por minuto para las llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional:

Cuadro N° 7. Ajuste Tarifario – Canasta E: Tarifas para llamadas de larga distancia

Elemento Tarifario	Tarifa de Partida (S/ sin IGV)	Tarifa Propuesta (S/ sin IGV)
Larga Distancia Internacional*		
USA (HN)	1.390	1.271
ARGENTINA (HN)	1.441	1.271
CHILE (HN)	1.441	1.271
ESPAÑA (HN)	1.441	1.343

*Tarifa por minuto
Elaboración: GPRC - OSIPTEL

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas ⁽⁵⁾, corresponde a la empresa concesionaria registrar y publicar el detalle de las tarifas que se establecen para cada uno de los servicios sujetos a la Fórmula de Tarifas Tope, conforme a las tarifas aprobadas en el presente ajuste.

⁵Las reglas vigentes para el registro y publicación de tarifas son las establecidas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD/OSIPTEL, que modificó el Reglamento General de Tarifas; siendo de aplicación asimismo lo establecido en el Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (SIRT), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 065-2015-CD/OSIPTEL.

